



Medellín, tres de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A.
Ejecutado: TRAMISALUD S.A.S
Radicado: 05-001- 41- 05- 0010- 2023- 00063-00
Auto No: 373

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la sociedad ejecutante, a través de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago contra la empresa TRAMISALUD S.A.S identificado(a) con NIT 901130123, con el fin de hacer efectivo el cobro de los aportes a la seguridad social en pensiones por los ciclos comprendidos desde enero de 2022 a enero de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social respecto de la ejecución de las obligaciones en esta materia, dispone:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originaria de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial arbitral firme.

“Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 397 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

Entre tanto, la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, estableció las acciones de cobro a cargo de las entidades administradoras del régimen de seguridad social en pensiones, al respecto señaló: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

De acuerdo con lo enunciado, un requisito para constituir el título ejecutivo lo constituye el referido requerimiento al empleador a la dirección reportada en la entidad para ello, frente al cual tiene un plazo de 15 días para pronunciarse y



JUZGADO DÉCIMO (10) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

en caso de no hacerlo, la entidad procederá a elaborar la liquidación de la obligación, la cual presta mérito ejecutivo.

Al realizar la revisión de los anexos allegados con la demanda, advierte esta funcionaria que el requerimiento remitido a la ejecutada contiene una obligación por la suma de \$6.642.133 por concepto de capital de deuda; inferior al indicado en la liquidación que integra el título ejecutivo No. 16914-23 que consistió por valor de \$6.712.133.

En efecto, la finalidad del envío del requerimiento previo al ejecutado consiste en garantizar que aquel tenga la oportunidad de conocer y controvertir la obligación, como demostrar eventualmente que el pago ya fue realizado o proceder a realizarlo; circunstancia que no es posible si no se indica con claridad el monto de la obligación que posteriormente se pretende ejecutar.

En tal sentido, la liquidación aportada al presente proceso al ser parte del título ejecutivo complejo debe ser coincidente con el monto que se le dio a conocer en su oportunidad al ejecutado, circunstancia que no acontece en el sub-examine, pues hay discrepancias en el capital adeudado, y el monto que se refirió en el requerimiento.

En ese orden de ideas, no se cumplen con los presupuestos legales para integrar el título ejecutivo complejo, al no haberse constituido debidamente en mora al deudor, por haberse efectuado el requerimiento por un monto inferior a la liquidación que se presentó en la demanda ejecutiva de la referencia.

En lo atinente al solicitud de reconocimiento de personería del profesional del derecho JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, habiéndose aportado Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS, donde se reconoce como apoderado de la sociedad en mención para procesos judiciales, así mismo, estando la sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS debidamente facultada para representar a PROTECCION S.A. en el presente trámite ejecutivo, mediante poder suscrito por la representante legal judicial; en tal sentido, se procede a tener habilitado para actuar en el presente proceso al referido abogado, por cumplir con las exigencias del art. 74 C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 C.P.T.S.S, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener habilitado para actuar como apoderado judicial de la parte actora al profesional del derecho JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA portador de la T.P. No. 301.358 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.



**JUZGADO DÉCIMO (10) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago solicitado por PROTECCION S.A contra TRAMISALUD S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT
JUEZA**

Firmado Por:

Carolina Paola Lopez Pretelt

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bf84a36149f329e58bebab08bf680a754e2605e73da085ffb72d3c91d6f999**

Documento generado en 03/10/2023 04:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>